REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 10 - 2013
De 29 de octubre de 2013

Tema: Respecto a si obtener licencia de proveedor de servicios administrativos del mercado de valores es obligatorio para un banco de licencia general que no preste dichos servicios de manera habitual, exclusiva y especializada.

La interrogante en el caso en comento es si un banco con licencia general que se dedica al negocio de banca en Panamá requiere obtener licencia de proveedor de servicios administrativos del mercado de valores por razón de prestar servicios de agencia de pago, registro y transferencia de valores a emisores registrados de manera no exclusiva, habitual y especializada?

El numeral 53 del artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999 modificado por la Ley 67 de 2011 (en adelante, la "Ley de Valores"), define el término "proveedor de servicios administrativos del mercado de valores" como sigue:

> *"Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores. Aquellas entidades que se dedican a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada servicios administrativos, como servicios de contabilidad, secretariales, manejo de relaciones con accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados a las decisiones de inversión a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá".*

El primer párrafo del Artículo 192 de la Ley de Valores establece que toda entidad que se dedique, en o desde Panamá, a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada los servicios administrativos del mercado de valores deben obtener licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la "SMV"). A continuación procederemos a transcribir el primer párrafo del Artículo 192 antedicho:

> *"Artículo 192. Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores. Las entidades que se dediquen a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada servicios administrativos, como servicios de contabilidad, secretariales, manejo de relaciones con accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados con las decisiones de inversión, a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá, deberán obtener Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores".*

Solicitante: Ricardo Arias
Morgan y Morgan

<u>Criterio del Solicitante:</u>
A continuación se transcribe la posición del solicitante:

"*Las dos disposiciones arriba descritas establecen los hitos que deben existir para que una entidad esté obligada a obtener una licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, los cuales procedemos a identificar a continuación.*

(1) Servicios. Primero que todo deseamos identificar los servicios cuya prestación activa la obligación de obtener una licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores. Dichos servicios son "servicios administrativos, como servicios de contabilidad, secretariales, manejo de

relaciones con los accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados con las decisiones de inversión.

(2) Entidades Reguladas. Para que exista la obligación de obtener la licencia en comento, los servicios antedichos deben se prestados a "entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores". El artículo 4 de la Ley de Valores enumera las actividades calificadas como del mercado de valores. Dicho precepto lee, a la letra, como sigue:

"Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:

1. *El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.*
2. *La asesoría de inversión.*
3. *La intermediación de valores e instrumentos financieros.*
4. *La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.*
5. *La administración de sociedades de inversión.*
6. *La custodia y depósito de valores.*
7. *La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.*
8. *La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.*
9. *La calificación de riesgo.*
10. *El servicio de proveer precios sobre valores.*
11. *La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.*
12. *El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.*
13. *Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.*

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

(3) Habitualidad. Según las normas antedichas, tiene obligación de obtener licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores aquellas entidades que presten los servicios identificados en el numeral (1) arriba de forma "habitual". Se debe considerar que una entidad brinda un servicio de forma habitual cuando lo hace de forma repetitiva y frecuente como parte del giro ordinario de su negocio y no de manera esporádica u ocasional.

(4) Exclusividad. Otro factor identificado por los preceptos mencionados como uno que debe existir para que surja la obligación de obtener la licencia en comento es que la entidad preste los servicios objeto de esta consulta de forma "exclusiva". La prestación de un servicio de forma exclusiva implica que dicho servicio constituye

la actividad única realizada por quien lo brinda y que dicha entidad no se dedica a la ejecución de otros servicios distintos.

(5) Especialización. Finalmente, las normas aplicables establecen la prestación del servicio de forma especializada como un último factor que, añadido a la habitualidad y la exclusividad, debe constituirse para que se configure la obligación de obtener licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores. Se debe entender que una empresa realiza una actividad de forma especializada cuando cuenta con recursos técnicos y humanos que, para efectos de brindar el servicio de forma competitiva y eficiente, cumplen con calificaciones y estándares particulares.

En el caso que nos ocupa, un banco que ha obtenido una licencia bancaria general de la Superintendencia de Bancos prestaría el servicio de agencia de pago, registro y transferencia de valores a emisores registrados. Dicho servicio es uno de aquellos cuya prestación le corresponde, de conformidad con la definición establecida en el numeral 53 del artículo 49, a los Proveedores de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.

En adición a lo anterior, el artículo 192 de la Ley de Valores le impone a aquellas entidades que deseen prestar dichos servicios la obligación de obtener licencia emitida por la SMV. Sin embargo, para que una entidad que proponga brindar dicho servicio tenga la obligación de obtener licencia debe existir la presencia de ciertos factores, particularmente que la empresa realice la actividad de forma habitual, exclusiva y especializada. Deseamos aclarar que no es suficiente que exista solo uno o dos de los tres requisitos antedichos para que surja la obligación de obtener esta licencia ya que el uso de la letra "y" con la norma implica que deben estar presentes todos los factores en la prestación del servicio para que nazca el requerimiento de obtener licencia.

En nuestra opinión, los rasgos que deben figurar para que exista la obligación de obtener licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores no están presentes en el caso en comento ya que el banco no estaría prestando el servicio de agencia de pago, registro y transferencia de valores de forma habitual y exclusiva, los cuales constituyen dos de los tres factores cuya existencia es requerida para que el prestador del servicio esté requerido a obtener licencia.

En cuanto a la habitualidad, la prestación del servicio antedicho no formaría parte del giro ordinario del negocio del banco y sería realizado por el banco solo de forma esporádica y cuando surjan oportunidades para prestarlo. Refiriéndonos al tema de la exclusividad, el servicio en comento no sería el único a ser prestado por el banco, siendo su negocio principal el de banca y el desempeño de actividades incidentales a dicho negocio.

Por las razones antes expuestas, somos del criterio que un banco con licencia general que preste servicios administrativos del mercado de valores, incluyendo servicios de agencia de pago, registro y transferencia de valores, a emisores registrados no requiere una licencia de proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, siempre y cuando la prestación de dichos servicios de agencia de pago, registro y transferencia no serán prestados de forma exclusiva y habitual."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

Numeral 53 del Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

53. Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores. Aquellas entidades que se dedican a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada servicios administrativos, como

servicios de contabilidad, secretariales, manejo de relaciones con accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados a las decisiones de inversión a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá. (el subrayado es nuestro)

Artículo 192 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

Artículo 192. *Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores. Las entidades que se dediquen a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada servicios administrativos, como servicios de contabilidad, secretariales, manejo de relaciones con accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados con las decisiones de inversión, a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá, deberán obtener Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.*

La Superintendencia podrá dictar normas, procedimientos, requisitos y alcance de los servicios que estas entidades podrán prestar, incluyendo a qué tipo de entidades reguladas los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores podrán prestar sus servicios. Los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores podrán realizar la actividad una vez la Superintendencia haya dictado las normas que deban cumplirse con respecto a la implementación y supervisión de dicha actividad.

Los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores serán solidariamente responsables frente a los clientes de las entidades que han contratado sus servicios.

Los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores o Fund Administrator no podrán realizar actividades relacionadas con la inversión de fondos, las cuales están adscritas al Administrador de Inversiones o Investment Fund Manager.

Se exceptúa la obligatoriedad de obtener esta licencia a las entidades que cuenten con Licencia de Administrador de Inversiones otorgada por la Superintendencia, siempre que adicional a su actividad principal deseen proveer servicios administrativos únicamente a sociedades de inversión.

Serán aplicables, mutatis mutandis, a los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores las disposiciones previstas en el artículo 53 de este Decreto Ley. (El subrayado es nuestro)

Tal como podemos apreciar en las normas precitadas de la Ley del Mercado de Valores, se desprende que el numeral 53 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, que define el término proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, expresa específicamente los servicios administrativos que pueden prestar las entidades que brinden los mismos, siempre que éstos no estén relacionados a las decisiones de inversión de entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá.

De la definición expresada en el numeral 53 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, se desprenden las características exclusivas que deben cumplir las entidades que deseen obtener la Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores:

1. Que realicen sus actividades de forma habitual, exclusiva y especializada, y
2. Que se brinde el servicio a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores en o desde la República de Panamá.

El artículo 192 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia al numeral 53 del artículo 49 de la misma excerta legal, indica que las entidades que pretendan realizar los servicios listados por estas normas de manera habitual, exclusiva y

especializada deben obtener una Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

De lo anterior se colige que las entidades que no reúnan las características de habitualidad, exclusividad y especialidad en los servicios que sean brindados a entidades reguladas por ésta Superintendencia en o desde la República de Panamá, no requerirán obtener la Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

De acuerdo a la consulta del solicitante, respecto a si un banco con licencia general que se dedica al negocio de banca en Panamá, requiere obtener licencia de proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, por razón de prestar servicios de agencia de pago, registro y transferencia de valores a emisores registrados de manera no exclusiva, habitual y especializada, y partiendo de la premisa que la entidad está ejerciendo el negocio bancario como actividad principal, concluimos que ésta no requiere licencia de proveedor de servicios administrativos, siendo la exclusividad el factor evidentemente ausente en la prestación de los servicios de agencia de pago, registro y transferencia de valores a emisores registrados.

Por último queremos aclarar que la presente Opinión no constituye una autorización de parte de la Superintendencia del Mercado de Valores para que un banco de Licencia General se dedique a prestar servicios de agencia de pago, registro y transferencia de valores, pues definir los servicios que podrá prestar un banco de Licencia General, es potestativo de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandro Abood Alfaro
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

A los 31 días del mes de Octubre
dos mil Trece (2013)
a las 2:32 P.M. notifique
al señor (a) Ricardo Aries - (Morgan & Morgan)

Que antecede.

El notificado (s).